TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEV-JDC-533/2020

ACTORES: ZINNIA ARTEAGA WONG Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre dos mil veinte[1].

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[2] promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como agentes y subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, quienes controvierten la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio de los cargos que ostentan.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.
[2] En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Del contexto 3
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5
CONSIDERACIONES 9
PRIMERA. Competencia 9
SEGUNDA. Sobreseimiento respecto a la solicitud de prestaciones de seguridad social y vivienda 10
TERCERA. Suplencia de la Queja 16
CUARTA. Requisitos de procedencia 17
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio 19
SEXTA. Estudio de fondo 21
SÉPTIMA. Medida de apremio. 48
OCTAVA. Efectos de la sentencia 51
RESUELVE 56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, conforme a los efectos que se ordenan en el presente fallo.

Asimismo, se determinó **sobreseer** la pretensión de los actores relativa a que se ordene al ayuntamiento responsable pagar las prestaciones a las que por ley aducen tener derecho, como son seguridad social (IMSS) y vivienda (INFONAVIT).

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Toma de protesta de agentes y subagentes municipales.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, celebró sesión extraordinaria de cabildo en la que tomó protesta a los agentes y subagentes municipales electos de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, entre ellos, los que se enlistan a continuación:

Agentes y subagentes propietarios	Congregación
Zinnia Arteaga Wong	Plan de Ayala
Eduardo Sánchez Luciano	Tecoxtempa II
Lázaro Vázquez Pérez	Mesa Cerrada
Dominga Eslava Abreo	Piedra Clavada
Francisca Barrón Lagos	Las Puentes
Armando Castellanos Pérez	Paso la Uno II
Rodolfo López Guzmán	Ricardo Flores Magón
Ángel Vera Lorenzo	Poza Azul de los Reyes
Hilarión Tolentino Santos	Progreso de Maravillas
Andrés Aradillas Pérez	El Mamey
Jesús Arnulfo Torres Gómez	Zapotal Santa Cruz
Margarita Morales del Ángel	El Horcón
Jacobo Ramírez Pacheco	Chichimantla II
Joel Ramírez Rosas	5 de Mayo
Frailer Pelcastre Bartolo	Zipatlán
Columba Maldonado Isaías	Santa Cruz
Rebeca Juárez Cruz	La Loma
Ramón del Ángel Pérez	Ocotepec
Juan Soto Lechuga	Miahuapan
Abraham Pérez Hernández	Francisco Villa
Miguel Avelino González	Tecomate
Lorenzo Hernández Hernández	Acuatempa
Minerva Zavala Fernando	El Veladero
Mauro Hernández Ramírez	Independencia Nacional
Sandra Meléndez Pérez	Sebastián Lerdo de Tejada
Nazario Pérez Vicencio	Xocotla
Timoteo Arellanos Hernández	Huizotate
Adelina Hernández Valles	La Esfera
Agustín Hernández Bautista	Papatlarillo
Héctor Avelino Cadena	Rancho Alegre

2. **Medidas de contingencia sanitaria.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del presente año, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

3. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

4. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

5. El veintisiete de mayo y quince de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

6. De igual modo, por acuerdos plenarios de treinta de junio y quince de julio, se autorizó continuar con la reanudación

gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de julio y continuar durante el mes de agosto, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

7. Finalmente, por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de septiembre y continuar durante ese mes, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno, efectuadas a través de plataforma digital mediante el uso de dispositivos tecnológicos, transmitidas en los mismos medios en que se haría una sesión pública presencial.

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal

8. **Presentación.** El diecinueve de junio, diversos actores, que se enlistan en la tabla anterior, presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano mediante el cual reclamaron la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos, así como prestaciones de seguridad social (IMSS) y vivienda (INFONAVIT).

9. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-533/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de

información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

11. Recepción de constancias. El nueve de julio, el Magistrado Instructor tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo dos correos electrónicos y ordenó agregarlos al expediente, así como reservarse el pronunciamiento, hasta en tanto no se recibieran las constancias originales.

12. De igual forma, consta en autos lo razonado por el personal actuante de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que existió imposibilidad de notificar al Congreso del Estado el referido requerimiento.

13. Requerimiento. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, y al Congreso del Estado, su informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.

14. Recepción de constancias. El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado, constancias de publicitación y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

15. Admisión y cierre de instrucción El veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar,

declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

16. Returno. Mediante Sesión Pública celebrada el mismo veintiocho de septiembre, el Magistrado ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respecto al presente asunto; una vez discutido y analizado la propuesta, se sometió a votación del Pleno, en el que por mayoría de votos fue rechazado dicho proyecto, al haberse obtenido dos votos en contra de la Magistrada y Magistrado, integrantes del Tribunal.

17. Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se returnara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

18. Acuerdo de regularización. El veintinueve siguiente, el Pleno de este Tribunal dicto acuerdo de regularización y ordenó abrir la fase de instrucción con motivo del returno señalado en el párrafo anterior.

19. Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta turnó el asunto a la ponencia a su cargo, para instruir el medio de impugnación y realizar los requerimientos pertinentes.

20. Requerimiento. El treinta de septiembre, la Magistrada Instructora requirió al ayuntamiento responsable por conducto de su presidente para que realizara la publicitación del medio

de impugnación en los términos establecidos en los artículos 358 y 366 del Código Electoral del Estado[3].

21. Apercibido que, de no atender el referido requerimiento, se le impondría una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral[4] y de resultar procedente se resolvería el presente juicio con las constancias que obren en autos.

22. Escrito de actora. El nueve de octubre, se recibió el escrito signado por Zinnia Arteaga Wong, actora en el presente juicio, mediante el cual solicita a este Tribunal que se le pague retroactivamente lo concerniente a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, correspondiente al ejercicio de su cargo como agente municipal.

23. Asimismo, solicita la suplencia de la queja y la homologación de salarios con el personal operativo del ayuntamiento responsable.

24. Recepción de constancias. El veintidós y veintinueve de octubre el ayuntamiento responsable, mediante correo electrónico y copia certificada, respectivamente, remitió diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento al acuerdo de requerimiento de treinta de septiembre.

25. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del

[3] Ahora corresponde al artículo 355 y 363 del Código Electoral.
[4] Ahora corresponde al 367 del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos[5].

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

26. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local[6], así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional[7].

27. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración, por su función como Agentes o Subagentes Municipales correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho dos mil diecinueve y dos mil

---

[5] http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf

[6] No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto.
En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, la fundamentación que se utiliza en el presente es acorde con el Código Electoral vigente, así como con las nuevas disposiciones del mencionado reglamento, emitido por el Pleno de este Tribunal.
Además, atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación se seguirá manteniendo la denominación con la que fue turnado para el trámite y sustanciación correspondiente, es decir, "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomine como "Juicio de Defensa Ciudadana", ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.
Asimismo, toda vez que el presente expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral mencionado; atendiendo al principio de seguridad jurídica, este Tribunal considera que, para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

[7] Actualizados los artículos corresponden al 348, fracción II, 351, 359, 373, 374, 393, fracción II y 396 del Código Electoral local.

veinte, así como, de no contar con las prestaciones a las que por ley aducen tener derecho, como son seguridad social (IMSS) y vivienda (INFONAVIT).

28. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral[8], resultando procedente el juicio ciudadano.

SEGUNDA. Sobreseimiento respecto a la solicitud de prestaciones de seguridad social y vivienda

29. Una de las pretensiones de los actores es que el ayuntamiento responsable les otorguen las prestaciones de seguridad social y vivienda, a que aducen tener derecho, con el objetivo de poder obtener préstamos de vivienda, ya que al no contar con un salario los priva de derechos ciudadanos.

30. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 377 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del

[8] Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Código Electoral[9], se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

31. En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

33. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

34. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos

[9] Ahora es el artículo 370 del Código Electoral.

previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

35. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

36. Ahora bien, en concepto de este Tribunal, el reclamo dirigido a esta autoridad, en el sentido de que por vía de esta sentencia, se ordene al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a que se otorgue a los actores, seguridad social a través del IMSS y vivienda a través de INFONAVIT, **escapa de la tutela judicial electoral** de la que tiene competencia este órgano jurisdiccional, pues al ser cuestiones o temas de índole inminentemente laboral, esta autoridad no tiene competencia para dilucidar si se debe o no otorgar las prestaciones que reclaman.

37. En ese sentido, es preciso manifestar que, la falta de tales prestaciones, por sí sola, no producen una violación al derecho político-electoral de ser votado, pues no produce un obstáculo para el pleno acceso y desempeño del cargo por el que fueron electos los recurrentes.

38. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral[10], mismo

[10] Ahora artículo 393 del Código Electoral.

que señala que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

> I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
>
> II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
>
> III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
>
> IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

39. Asimismo, el artículo 402[11] dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

> I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
>
> II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;
>
> III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

[11] Ahora artículo 394 del Código Electoral.

> IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;
>
> V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o
>
> VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

40. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos por el legislador local, el reclamo respecto al otorgamiento de seguridad social y vivienda, no va enderezado a evidenciar la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo.

41. En este contexto, el reclamo respecto a la solicitud de tales prestaciones, son alegaciones que escapan de la materia electoral, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados.

42. Desde esta perspectiva, debe señalarse que un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer jurisdicción en temas de índole laboral, pues para ello, están expeditos los Tribunales especializados en la materia.

43. Lo anterior, precisamente porque el reclamo que se somete a este Tribunal escapa de la materia electoral, de

conformidad con la tesis de rubro: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES, TANTO LABORALES A UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL".**

44. Criterio en el que se señala, esencialmente, que cuando la pretensión del servidor público involucra el reclamo de prestaciones laborales y de seguridad social, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social.

45. Por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado.

46. Por tales consideraciones, es claro que las prestaciones reclamadas a través de esta vía, no pueden ser objeto de tutela a través del juicio ciudadano; ello es así, pues como se observa, tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral.

47. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 y 379 fracción II, del Código Electoral, en relación con el numeral 127

del Reglamento Interior de éste Tribunal[12], lo procedente es sobreseer la demanda, en lo relativo a las prestaciones consistentes en seguridad social y vivienda[13].

48. No obstante, dada la conclusión a la que arriba respecto a esta alegación, se dejan a salvo los derechos de las y los actores para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

TERCERA. Suplencia de la Queja.

49. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral[14], en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo[15].

50. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se

---

[12] Ahora artículos 370 y 372 del Código Electoral, así como 146 del Reglamento Interior de este Tribunal.
[13] En similar criterio se resolvió en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-675/2019 y TEV-JDC-869/2019.
[14] Ahora artículo 360 del Código Electoral.
[15] Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Requisitos de procedencia

51. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral, respecto de los actores[16]:

52. **Forma.** En la demanda constan los nombres y firmas de los promoventes. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

53. **Oportunidad**. El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

54. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PLAZO PARA**

[16] Ahora artículos 359, 373, 374, 393 y 396 del Código Electoral.

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".[17]

55. Legitimación e interés jurídico. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral[18], que faculta a los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

56. En el presente asunto, los actores para acreditar que ostentan los cargos de agentes y subagentes municipales y, por ende, que se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación, adjuntaron a su escrito copias simples de sus credenciales para votar, así como de las identificaciones expedidas por el ayuntamiento responsable en las que se establece la calidad que ostentan.

57. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la propia responsable señaló que eran ciertos los actos reclamados por los actores, anexando al mismo, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó la validez de las elecciones de Agentes y Subagentes para el periodo 2018-2021, y la autorización de la entrega de constancias de mayoría.

58. De esta forma, la valoración conjunta del material probatorio, en términos del numeral 360, segundo párrafo, del

---

[17] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[18] Ahora artículo 353 del Código Electoral.

Código Electoral[19], adminiculados con las manifestaciones de la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado, permiten establecer que los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio ciudadano.

59. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

60. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores señalados en la tabla anterior.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

61. Se analiza el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por los actores con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

62. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su

[19] Ahora artículo 357 del Código Electoral.

estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

63. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

Síntesis de agravios

64. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente.

a) **Omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales en el ejercicio en curso.**

b) **Pago retroactivo de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio a su cargo, a partir de que asumieron el cargo el primero de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia lo correspondiente a dos mil diecinueve**

65. Los agravios de los actores se analizarán en el orden establecido, por relacionarse estrechamente en su contenido, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[20].

[20]Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en http://portal.te.gob.mx/

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXTA. Estudio de fondo

66. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

67. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

68. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

69. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

70. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

71. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

72. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

73. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

74. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

75. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como

de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz[21]

76. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

77. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

78. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

79. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá

[21] En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

80. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

81. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

82. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la

demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

83. El precepto invocado en segundo lugar contempla que los agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

84. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

85. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros**, se consideran servidores públicos municipales.**

86. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la

Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

87. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

88. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz[22]

89. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la

[22] En adelante, Código Hacendario. De acuerdo con su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquellos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

90. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

91. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

92. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

93. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las

erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

94. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

95. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

96. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería,

las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

97. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

98. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

99. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.

- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.

- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.

- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el

presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto

a) Omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales en el ejercicio en curso.

El agravio establecido por los accionantes, resulta substancialmente **fundado**.

100. Los actores se duelen de la omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.

101. Al efecto, aducen que el pago de los Agentes y Subagentes Municipales, debe estar previsto en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, que debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.

102. En ese sentido, afirman que los actos omisivos del ayuntamiento devienen inconstitucionales, por no cubrirles la remuneración a que dicen tienen derecho genera un perjuicio personal y directo a su patrimonio.

103. En ese sentido, previo análisis y valoración a las constancias probatorias ha quedado demostrado que los

actores fueron electos[23], respectivamente, como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Tihuatlán, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

104. Como inclusive la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

105. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

106. En ese sentido, los actores, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de sus derechos a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

107. Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una

[23] Como se desprende del acta de cabildo de nueve de abril de dos mil dieciocho, relativa a la validez de la elección de agentes y subagentes municipales electos para el periodo 2018 – 2021, para el municipio de Tihuatlán, Veracruz, misma que obra en autos del expediente a fojas 130-137.

parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

108. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

109. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

110. Prerrogativa que no ha sido cumplida por la autoridad municipal, ya que al rendir su informe ha reconocido que los actores se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, dio a conocer que son ciertos los actos reclamados por los actores, para lo cual remitió diversa documentación, específicamente, el Acta de cabildo de nueve de abril de dos mil dieciocho, en la cual se estableció la validez de la elección de agentes y subagentes municipales electos.

111. Ahora bien, la omisión reclamada al Ayuntamiento responsable, de incluir las remuneraciones de los actores en el presupuesto de egresos del ejercicio en curso, ha quedado acreditada con el presupuesto de egresos del ejercicio en curso, pues en la plantilla de personal que lo integra, no se aprecia la inclusión de los actores.

112. Así, valoradas dichas alegaciones en forma adminiculada con las pruebas documentales públicas que obran en autos, términos del numeral 360, segundo párrafo, del Código Electoral[24], se advierte que no se contempló ninguna partida presupuestal para el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales.

113. Lo anterior, ocasiona que la omisión reclamada subsista, pues no existe certidumbre jurídica de la previsión, los conceptos y los montos de la remuneración que debe asignarse a cada uno de los agentes y subagentes municipales durante la presente anualidad.

114. Es por ello que, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **fundada** la omisión alegada por los actores en lo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Remuneración adecuada.

115. Ahora bien, este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión

[24] Ahora artículo 357 del Código Electoral.

y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

116. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

117. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

118. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

119. Es decir, **sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles**, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el del Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

120. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

121. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

122. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

123. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa,

respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

124. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley; lo cierto es, que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza orientadora, al ser dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

125. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

126. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el

cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.

127. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

128. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

129. En ese sentido, se puede concluir que a los promoventes, al igual que el resto de los servidores públicos municipales, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos y, en ese tenor, el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que éste no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

130. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal estima que el salario mínimo es el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales.

131. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no

implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

132. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

133. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

134. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el nueve de octubre, la actora Zinnia Arteaga Wong, presentó escrito mediante el cual, además de reiterar los agravios expuestos en el escrito de demanda inicial, solicitó la homologación de salarios con el personal operativo del ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, estableciendo que, del salario más alto al salario más bajo un término medio o de un regidor, pero no inferior a un salario de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, en atención a que al igual que los regidores fue elegida mediante votación.

135. Al respecto, se considera que la pretensión de la actora resulta **infundada,** ello, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, ya que, sólo el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base a sus ingresos disponibles y en consecuencia, será el encargado de establecer el salario de los servidores públicos y empleados en general. De modo que no se puede ordenar a la autoridad responsable a establecer, en forma concreta, la cantidad solicitada por la actora.

136. Sin dejar de lado, que para el caso específico de los agentes y subagentes, el Ayuntamiento responsable deberá atender los parámetros establecidos por la Ley y la presente sentencia.

Efectos extensivos

137. Por otra parte, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Tihuatlán, Veracruz**, y tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[25], se establece lo siguiente:

138. El derecho humano a una retribución deriva del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el

[25] Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".**

ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral **respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Tihuatlán, Veracruz.**

139. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

140. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

141. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la

pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

142. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.

c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, el pago de una remuneración adecuada para los referidos funcionarios.

d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

143. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**[26].

26 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

144. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

145. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte del citado Ayuntamiento.

146. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos respectivo se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que la parte actora tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

147. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto de egresos, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

148. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público,* como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, a efecto de que por una sólo determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

b) Pago retroactivo de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio a su cargo, a partir de que asumieron el cargo el primero de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia lo correspondiente a dos mil diecinueve

149. El planteamiento de los actores resulta **inoperante**.

150. Para dilucidarlo se estima pertinente establecer que, si bien es cierto, está acreditado que los inconformes desde el nueve de abril de dos mil dieciocho[27] se desempeñan como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable y, por ello, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, también lo es, que los presupuestos de egresos para los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se encuentran consumados; esto, atendiendo al principio de anualidad que se explica a continuación:

151. En materia presupuestaria y, concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de anualidad establecido en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, y 127, segundo

[27] Conforme al acta de cabildo de nueve de abril, mediante la cual se validó la elección de agentes y subagentes municipales.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción XXVIII, y 82, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

152. Conforme a dichos preceptos, los municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio (año) respectivo, a partir del uno de enero; entre dichos gastos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

153. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales.

154. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, tiene la atribución de señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos que elaboren los Ayuntamientos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.

155. Como se puede observar, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven cada año, pues, de esa forma, el poder público no puede contraer de manera válida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

156. El plazo de un año se escoge porque es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre de un ente

económico; es el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se le da a la entidad municipal, para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto; asimismo, un plazo mayor sería inconveniente, debido a que se dividiría entre previsiones y resultados y se tendría que acudir a factores externos al Presupuesto de Egresos para satisfacer las necesidades que vayan surgiendo[28].

157. Con base en lo desarrollado, se puede concluir que el principio de anualidad es una regla fundamental que preside la formación del presupuesto; implica que sólo tiene duración de un año, iniciando el primero de enero y culminando el treinta y uno de diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que dentro del propio año sea necesario satisfacer.

158. En ese tenor, de acuerdo a los artículos 300, 306, 313, 314, 315 y 316, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

[28] Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Décima edición, Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España. Pág. 485, nota 46.

159. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento.

160. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran, entre otros rubros, al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

161. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Municipio o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del Cabildo para modificar el Presupuesto de Egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas.

162. En el presente asunto, los actores interpusieron su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral diecinueve de junio del presente año, sin que hayan justificado con pruebas idóneas y suficientes, alguna solicitud previa y oportuna ante el Ayuntamiento para exigir la remuneración de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es decir, desde su proceso de aprobación, o una posterior modificación en meses donde todavía era viable.

163. Máxime que, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, los Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, serán escuchados por las Comisiones en la primera **quincena del mes de agosto de cada año,** para elaborar un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

164. Carga que, si bien no podría exigírseles a los Agentes y Subagentes Municipales en la conformación del presupuesto dos mil dieciocho, pues fue en ese año en que iniciaron el ejercicio de sus cargos, sí se encontraron en posibilidad de participar en la formulación del presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve, donde válidamente pudieron plantear sus propuestas y ser escuchados por el Ayuntamiento para incorporar su remuneración.

165. Por lo anteriormente expuesto es que resulta **inoperante** la pretensión de los actores.

SÉPTIMA. Medida de apremio.

166. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que mediante proveído de treinta de septiembre, la Magistrada Instructora requirió al ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, para que de inmediato, **hiciera del conocimiento público el medio de impugnación** incoado por los actores, mediante cédula que se fijara en lugar público de sus oficinas,

por el plazo faltante, de **veinticuatro horas de días hábiles**, y un vez hecho lo anterior, remitiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes las constancias que lo avalaren.

167. Ello, en atención a que de las constancias de publicitación remitidas por la responsable el cuatro de agosto, para dar contestación al requerimiento de veintitrés de julio, dictado por el entonces Magistrado Ponente, se advirtió que el ayuntamiento referido no dio cumplimiento efectivo a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral, en relación con el numeral 358 de dicho Código[29], que indica que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo del **plazo de setenta y dos horas** por la publicitación de los medios de defensa se hará contando solamente los días hábiles.

168. En ese sentido, se advirtió que en el presente asunto la publicitación del medio de defensa se realizó desde las ocho horas con quince minutos del día miércoles veintinueve de julio al viernes treinta y uno de julio sin especificar la hora en que se retiró el medio de impugnación.

169. Asimismo, en el proveído referido de treinta de septiembre se apercibió al ayuntamiento responsable que de no atender lo requerido en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral[30], además, que se resolvería con las constancias que obran en autos.

---

[29] Ahora artículos 363 y 355 del Código Electoral.
[30] Ahora artículo 367 del Código Electoral.

170. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable el veintidós de octubre, remitió a este Tribunal, de manera electrónica, y el veintinueve siguiente en copia certificada, las constancias de publicitación con las cuales pretendía dar cumplimiento al requerimiento de treinta de septiembre.

171. Sin embargo, del contenido de las constancias de publicitación se desprende que con fecha trece de octubre, el ayuntamiento responsable fijó en la tabla de avisos del palacio municipal y en su página electrónica **la cedula de notificación del acuerdo de treinta de septiembre,** más no el medio de impugnación como se le ordenó mediante el referido acuerdo y en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral[31].

172. No obstante, con el fin de no continuar generando retraso en la impartición de justicia y con la intención de que sean reparados los agravios señalados por los actores es que se resuelve el presente asunto.

173. Sin embargo, derivado del incumplimiento por parte del ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, se considera necesario hacer efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de treinta de septiembre.

174. Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción, II, del artículo 374 de dicho Código Electoral[32], **se impone al ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través de su Presidente Municipal**, una **AMONESTACIÓN**.

---

[31] Ahora artículo 363 del Código Electoral.
[32] Ahora artículo 367 del Código Electoral.

175. En efecto, el propósito de la amonestación es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones y que en lo subsecuente cumpla con lo ordenado.

176. Por último, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción; resulta innecesario su análisis dado la naturaleza de la sanción que ahora se impone

OCTAVA. Efectos de la sentencia

177. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes o Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento responsable,** realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el **ejercicio dos mil veinte**, que fue remitido al Congreso del Estado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que **se contemple el pago de una remuneración para <u>todos</u> los Agentes y Subagentes Municipales**, como servidores públicos en su calidad de Agentes o

Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad**.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la**

categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d) Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

178. Para los efectos precisados, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Tihuatlán y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz[33].

[33] Ahora artículo 367 del Código Electoral.

179. Lo anterior, considerando que las autoridades obligadas a cumplir las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, deben proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

180. Además, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

181. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

182. Ahora bien, este Tribunal estima pertinente justificar por qué en el presente caso no se exhorta al Congreso del Estado a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante, de que en múltiples sentencias precedentes este Tribunal sí lo venía haciendo.

183. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado, ello porque al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS

ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que Legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, lo idóneo para este Tribunal es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

184. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

185. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

186. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

187. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

188. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano, respecto a la solicitud de prestaciones de seguridad social y vivienda, por los motivos expuestos en la consideración **SEGUNDA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales, para el ejercicio dos mil veinte.

TERCERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz,** dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de *"Efectos de la sentencia*".

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Se **amonesta** al ayuntamiento de Tihuátlan, Veracruz, a través de su presidente municipal, en los términos establecidos en la consideración **SÉPTIMA**.

SEXTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Tihuatlán, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica, Regidores y

Tesorero; así como al Congreso, por conducto de su Presidente, ambos del Estado de Veracruz; por **estrados** a los actores por no señalar domicilio en esta ciudad sede, así como a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz[34].

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[34] Ahora artículos 378, 379 primer párrafo y 396, tercer párrafo fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-533/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

En sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre del presente año, propuse al Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TEV-JDC-533/2020, donde declaré **fundada** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

Asimismo, propuse **sobreseer** la demanda, en lo relativo a las prestaciones consistentes en seguridad social y vivienda.

Dicho asunto fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo el argumento toral de que el juicio no está debidamente sustanciado y que se requieren mayores diligencias para cumplimentar las setenta y dos horas previstas para la publicitación del medio de impugnación.

En ese sentido, se determinó el returno del asunto propuesto por el suscrito, en el entendido que ese proyecto constará como voto particular.

Sentido de la presente sentencia

Se declara fundada la omisión de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por

el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, conforme a los efectos que se ordenan en el fallo.

Asimismo, se determina sobreseer la pretensión de los actores relativa a que se ordene al ayuntamiento responsable pagar las prestaciones a las que por ley aducen tener derecho, como son seguridad social (IMSS) y vivienda (INFONAVIT).

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se da al presente asunto, por las siguientes razones.

Incongruencia procesal

El veintitrés de julio del presente año, previo al returno, ordené requerir al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, la remisión de diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto, entre ellas la relativa al trámite y publicitación.

Dicho requerimiento fue atendido en su oportunidad por el Ayuntamiento referido, quien entre otras constancias remitió el informe circunstanciado, así como la certificación de la fecha en que fijó y retiró las cédulas de publicitación del medio de impugnación, por lo que desde este momento se le tuvo por cumplido respecto a lo requerido.

Tal decisión se sustentó en que de las documentales de autos, advertí constancias que dan cuenta que la cédula de inicio de la publicitación se fijó el veintinueve de julio en la tabla de avisos y en la página electrónica del ayuntamiento, y se retiró el treinta y uno del mismo mes, lo cual fue certificado por el Secretario del propio Ayuntamiento.

Sin pasar por alto que también obra en autos una certificación del propio Secretario, en la que precisa que la cédula de publicitación se fijó a las ocho horas con quince minutos del día veintinueve de julio, sin precisar la hora y el día de su retiro.

Documentales que, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d), 360 y 361 del Código No. 577 Electoral local, poseen el carácter de públicas, por tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia.

Pruebas que se valoran atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas para tal efecto.

Asimismo, dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, en el caso concreto, estimé que ante la existencia de documentales públicas con elementos contradictorios, debe privilegiarse las que dan cuenta de que la publicitación se realizó conforme al término previsto en el artículo 366 del Código No. 577 Electoral, lo que en el caso implica que se realizó por tres días, que corresponden a las setenta y dos horas que marca la normativa electoral.

Esto lo estimé así, porque las máximas de la experiencia indican que el asentamiento de la hora bien pudo deberse a un error, por lo que en el caso concreto, partiendo del principio de buena fe de la autoridad, tomé como válida la certificación referente a las setenta y dos horas que señala la normativa electoral para publicitar el medio de impugnación, además que ello en modo alguno le generaba perjuicio a los recurrentes, dado el sentido de lo que se resuelve.

Es decir, no debe olvidarse que el sentido de mi propuesta primigenia fue declarar fundada la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

En esa medida, considero que tal sentido resultaba benéfico a los justiciables, por lo cual en esos momentos consideré que existían elementos para sostener el proyecto en sus términos, sin necesidad

de realizar mayores diligencias que, en el caso, considero no abonan al derecho de acceso expedito a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, una vez que el asunto se returnó por el voto de la mayoría de mis pares, vale la pena recordar que el argumento toral de tal returno fue que el juicio no estaba debidamente sustanciado y que se requerían mayores diligencias para cumplimentar las setenta y dos horas previstas para la publicitación del medio de impugnación.

Al efecto, en la presente resolución returnada, se advierte que con motivo del requerimiento formulado el treinta de septiembre por la Magistrada Instructora, la responsable aportó constancias de publicitación que no corresponden con lo ordenado, puesto que de las mismas se desprende que el trece de octubre, el ayuntamiento responsable fijó la cedula de notificación del referido acuerdo de requerimiento en la tabla de avisos del palacio municipal y en su página electrónica, más no publicitó el medio de impugnación.

No obstante lo anterior, en el presente fallo se razona que con el fin de no continuar generando retraso en la impartición de justicia y con la intención de que sean reparados los agravios señalados por los actores, se resuelve el presente asunto y se impone una amonestación a la responsable derivado del incumplimiento.

Desde esa perspectiva, en mi opinión, considero que persisten las razones por las que en su oportunidad se argumentó la necesidad de returnar el presente medio de impugnación, es decir, el mismo sigue sin publicitarse a la fecha, lo que demuestra una incongruencia procesal, además de obviar que no era necesario el returno de la sentencia primigenia que propuse.

Lo anterior, porque el sentido de lo que se resuelve es idéntico a lo que resolví en mi propuesta de veintiocho de septiembre, además que al final se está superando la supuesta anomalía que justificó el returno, tal como se propuso originalmente.

OEGA

Con la diferencia de que el presente asunto returnado se está resolviendo con más de un mes de diferencia respecto a mi propuesta original, lo que evidencia una dilación injustificada para los recurrentes en la impartición de justicia.

Escisión

Por otro lado, de autos se advierte que el nueve de octubre, la actora Zinnia Arteaga Wong presentó escrito mediante el cual reiteró los agravios expuestos en la demanda inicial y solicitó la homologación de salarios con el personal operativo del ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

Si bien tales disensos se califican como infundados en el presente fallo, en mi opinión tales manifestaciones del escrito de nueve de octubre son hechos novedosos, ajenos a la litis planteada de forma primigenia, razón por la cual considero que deben ser motivo de escisión, para ser conocidos y resueltos a través de diverso juicio ciudadano, en términos de la normativa electoral.

Efectos del Congreso del Estado

Finalmente, tampoco comparto que en el presente asunto se sostenga que se considera innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado, en razón de las sentencias TEV-JDC-675/20i9 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 Y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que Legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, por lo que lo idóneo para este Tribunal es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

En principio, porque considero que cada sentencia debe vigilarse en sus méritos y, primordialmente, porque en el presente asunto no se trata de verificar cumplimiento alguno, sino de resolver sobre la omisión de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

Cuestión en la que está involucrado el Congreso del Estado, acorde a otros precedentes similares emitidos por este órgano jurisdiccional, por ejemplo los invocados en los párrafos previos, donde se exhortó a dicho ente legislativo a que legisle en materia de remuneraciones de los servidores auxiliares municipales.

En tales circunstancias, considero que en el presente asunto también se debían establecer acciones concretas, por lo que se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de dos mil veinte al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.

2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Comisión Permanente de Gobernación, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante legal, para que conforme a su competencia y atribuciones, remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Por todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta primigenia, que fue rechazado por la mayoría, y que en este caso, como lo adelante, constituye el presente voto en contra, estimo que el presente asunto debió resolverse en los siguientes términos.

Propuesta

...

SEGUNDO. Sobreseimiento de la demanda respecto a la solicitud de prestaciones de seguridad social y vivienda

1. En una porción de su escrito de demanda, los actores solicitan que se les otorguen las prestaciones de seguridad social y vivienda, a que aducen tener derecho, con el objetivo de poder obtener préstamos de vivienda, ya que al no contar con un salario los priva de derechos ciudadanos.

2. Respecto a éste alegato, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la prevista en el artículo 377 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de

impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

3. En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

4. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

5. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

6. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

7. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

8. Ahora bien, en concepto de este Tribunal, el reclamo dirigido a esta autoridad, en el sentido de que por vía de esta sentencia, se ordene al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a que se otorgue a los actores, seguridad social a través del IMSS y vivienda a través de INFONAVIT, escapa de la tutela judicial electoral de la que tiene competencia este órgano jurisdiccional, pues al ser cuestiones o temas de índole inminentemente laboral, esta autoridad no tiene competencia para dilucidar si se debe o no otorgar las prestaciones que reclaman.

9. En ese sentido, es preciso manifestar que, la falta de tales prestaciones, por sí sola, no producen una violación al derecho político-electoral de ser votado, pues no produce un obstáculo para el pleno acceso y desempeño del cargo por el que fueron electos los recurrentes.

10. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

> I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
>
> II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
>
> III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
>
> IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

11. Asimismo, el artículo 402 dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

12. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos por el legislador local, el reclamo respecto al otorgamiento de seguridad social y vivienda, no va enderezado a evidenciar la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo.

13. En este contexto, el reclamo respecto a la solicitud de tales prestaciones, son alegaciones que escapan de la materia electoral, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados.

14. Desde esta perspectiva, debe señalarse que un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer jurisdicción en temas de índole laboral, pues para ello, están expeditos los Tribunales especializados en la materia.

15. Lo anterior, precisamente porque el reclamo que se somete a este Tribunal escapa de la materia electoral, de conformidad con la tesis de rubro: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES, TANTO LABORALES A UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL".**

16. Criterio en el que se señala, esencialmente, que cuando la pretensión del servidor público involucra el reclamo de prestaciones laborales y de seguridad social, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social.

17. Por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado.

18. Por tales consideraciones, es claro que las prestaciones reclamadas a través de esta vía, no pueden ser objeto de tutela a través del juicio ciudadano; ello es así, pues como se observa, tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral.

19. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 y 379 fracción II, del Código Electoral, en relación con el numeral 127 del Reglamento Interior de éste Tribunal, lo procedente es sobreseer la demanda, en lo relativo a las prestaciones consistentes en seguridad social y vivienda.[1]

---

[1] En similar criterio se resolvió en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-675/2019 y TEV-JDC-869/2019.

20. No obstante, dada la conclusión a la que arriba respecto a esta alegación, se dejan a salvo los derechos de las y los actores para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

22. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los actores. De igual forma, del escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios. Asimismo, hacen constar sus nombres y firmas autógrafas.

23. Oportunidad. Se satisface este requisito, puesto que los actores manifiestan que el acto impugnado constituye una omisión, el cual es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere.

24. Por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de junio, este Tribunal Electoral considera que fue presentado oportunamente.2

25. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

---

[2] Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.

26. En ese sentido, se advierte que los actores son ciudadanos, que además se ostentan como Agentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Tihuatlán, Veracruz, y estiman que es indebida la omisión que reclaman, la cual consideran afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

27. Calidad que se encuentra demostrada en autos, como se advierte de las copias de las identificaciones expedidas por el ayuntamiento responsable, mismas que fueron agregadas al escrito de demanda por los actores.

28. Máxime que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la propia responsable señaló que eran ciertos los actos reclamados por los actores, anexando al mismo, copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó la validez de las elecciones de Agentes y Subagentes para el periodo 2018-2021, y la autorización de la entrega de constancias de mayoría.

29. Por lo anterior, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del párrafo tercero del artículo 360 del Código Electoral.

30. Por lo tanto, es un hecho no controvertido que los actores fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales, fungiendo a partir de mayo de dos mil dieciocho; sin que exista prueba en contrario de que actualmente están desempeñando su cargo, lo que no es materia de prueba, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

31. **Definitividad**. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que los actores, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, litis y metodología

33. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, para lo cual se suple -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.[3]

34. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente.

a) **Omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.**

b) **Actuación inconstitucional del Ayuntamiento por no cubrirles la remuneración a que dicen tienen derecho desde el 1 de mayo del 2018, lo que les genera un perjuicio personal y directo a su patrimonio, y**

c) **Que el pago de los Agentes y Subagentes Municipales, debe estar previsto en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, que debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.**

---

[3] Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes'. **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**. Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

35. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.[4]

36. En tal virtud, se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral verifique si el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra o no apegado a derecho.

37. Por tanto, la Litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, con las consecuencias jurídicas conducentes.

38. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio a la recurrente, pues lo transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.[5]

QUINTO. Estudio de fondo

39. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

MARCO NORMATIVO

Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

40. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

41. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

---

[4] Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

[5] Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

42. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

43. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

44. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

45. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

46. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

47. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz

48. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

49. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

50. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

51. Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz

52. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

53. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su

demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

54. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

55. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

-Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

-Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

-Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

-Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

-Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

-Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

-Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

-Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

-Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

-Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

-Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

-Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

56. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

57. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

58. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste

haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

59. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

60. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado: "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

61. Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

62. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

63. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

64. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

65. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

66. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

67. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

68. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea

su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

69. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

70. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

71. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

72. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

Inconstitucionalidad por omisiones legislativas

73. De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal se obtiene que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

74. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.[6]

75. Una de las formas, de ejercer un control de constitucionalidad, se presenta ante las llamadas omisiones legislativas.

76. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que cuando se trate de omisiones legislativas en materia electoral por parte de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.[7]

77. Ahora bien, en la inconstitucionalidad dada por omisiones legislativas debe puntualizarse lo siguiente:

---

[6] Con apoyo en la tesis de la Sala Superior de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**. Consultable en te.gob.mx.

[7] Conforme a la jurisprudencia **7/2017** de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**. Consultable en te.gob.mx.

78. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

79. Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

80. La supremacía constitucional[8] consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

81. Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos.

82. Por lo anterior, se reconoce la fuerza normativa de la Constitución[9]; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

83. La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad. En definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

84. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el sentimiento constitucional.[10]

85. Dentro de la concepción del Estado Democrático de Derecho, donde la deliberación termina por ser un elemento indispensable para las funciones jurisdiccionales, el proceso de vigilar el apego a la constitución no puede significar aislamiento del proceso democrático, por el contrario, significa intervenir en él, de manera que se logre maximizar la operatividad y eficacia del máximo elemento del orden jurídico mexicano.[11]

86. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la Carta Magna.

87. En ese sentido, la inconstitucionalidad por omisión es una conducta efectuada por cualquier órgano de poder dentro de la estructura constitucional de un país, donde deja de hacer o practicar algo constitucionalmente exigido, durante un tiempo y espacio determinado.

88. Efectivamente, la omisión legislativa puede configurarse cuando el legislador no desarrolla su función, respecto de un tema necesario. Así, la omisión del legislador se presenta cuando éste se encuentra constreñido a desarrollar en ley un mandato constitucional.

---

[8] Ver artículo 133 de la Constitución Federal.

[9] Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.

[10] Verdú P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

[11] The Constitution of Deliberative Democracy, Yale Universitv Press. New Haven/ London, 1996, cuya versión en español responde a las siguientes especificaciones: La Constitución de la democracia deliberativa, Gedisa, Barcelona, 1997. NINO. Carlos S., Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Astrea, Buenos Aires. 1992 p. 705.

89. En definitiva, podemos advertir que la omisión legislativa se genera frente a un no actuar, a pesar de las previsiones constitucionales dirigidas a que las mismas se materialicen en ley, o ante una regulación deficiente o discriminatoria, al no respetar el principio de igualdad.

90. Máxime, cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales contemplados en la Constitución o en los tratados internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano[12], pues este mecanismo permite proteger, respetar y garantizar la regularidad constitucional, especialmente en materia de derechos humanos, al exigir su materialización.

91. Para Villaverde Menéndez, la inconstitucionalidad por omisión persigue "recomponer el imperio de la Ley Fundamental, cuya primacía habría quedado momentáneamente bloqueada por la agresión negativa del órgano omitente"[13].

92. En ese sentido, a pesar de que, existan argumentos dirigidos a controvertir la viabilidad de las violaciones constitucionales derivadas de una omisión, es necesario enfatizar que la materialización de un sistema completo de protección de la Constitución implica la vigilancia y, en su caso, reproche de las omisiones legislativas, pues si bien el respeto a cada uno de los poderes de la unión está salvaguardado, los jueces están obligados a defender la fuerza normativa de la Constitución, siempre con límites claros y con criterios de razonabilidad[14].

93. El incumplimiento constitucional por omisión posee elementos particulares que permiten su identificación[15]. No basta con la presencia de una abstención o de un no hacer por parte del órgano legislativo, sino que dicha conducta es contraria a una exigencia constitucional de hacer.

94. Fernández Rodríguez considera que, para que el silencio del legislador sea contrario a la Constitución es "necesario, primero, que afecte a aquellos deberes, explícitos o no, de legislar que la misma Constitución le pueda imponer, ya que basta con que su silencio constituya una indebida forma de cierre de la apertura constitucional propia de las Constituciones democráticas, y en segundo lugar, que su silencio mantenga o cree situaciones jurídicas contrarias a la Constitución"[16].

95. Como resultado de todo lo anterior, es posible determinar el tipo de omisiones que la regularidad constitucional puede enfrentar: omisiones relativas y absolutas[17].

96. Las omisiones relativas suponen un control de constitucionalidad que restablece la supremacía constitucional, momentáneamente neutralizada; son aquellas cuya estructura y efectos son constitucionalmente relevantes, y no concretan en forma completa una norma constitucional.

97. Por el contrario, en las absolutas estamos frente a la ausencia total de la norma que debería regular una situación jurídica específica fijada constitucionalmente.

98. En el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia 14/2005, derivó sendos criterios jurisprudenciales, en lo atinente a los tipos de omisiones, la Corte puntualizó que existen omisiones absolutas y relativas. La absoluta cuando el legislador simplemente no ha ejercido

---

[12] Ver artículo 1° de la Constitución Federal.
[13] Villaverde Menéndez, Ignacio, La inconstitucionalidad por omisión, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 3.
[14] Casal H., Jesús M., "La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas". Revista de Derecho Constitucional, ND 4, enero-julio de 2001. Shcrwood, Caracas, p. 186.
[15] Gomes Canhotillo, J.J., Diretto constitucional, 6ª. Ed., Combra, Almedina, 1993, pp. 1089 y ss.
[16] Fernández Rodríguez, J, La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español. Ed. Vivitas, Madrid, 1998, p. 81.
[17] Wessel, W., "Die Rechtsprechung des Bunde sverfassungsgerichts zur Verfassungsbeschwerde", Deutsches Verwaltungsblatt (DVBI), cuad. 6.1952, p. 164.

su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y, la relativa cuando al haber ejercido su competencia lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes[18].

99. De lo anterior, es posible colegir que las omisiones legislativas pueden violentar los derechos político electorales. Atento que las omisiones legislativas pueden provocar el hecho de los actores hacia las cuales van dirigidas, desconozcan las reglas para dotar de eficacia los mandatos constitucionales.

100. Ahora bien, los derechos humanos como parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el deber de cumplir diversas obligaciones como las de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

101. En tal medida, la correcta aplicación para la protección y desarrollo de los mismos se encuentra de la mano, en los procedimientos legislativos que se realicen con el fin de poder dotar de mayores elementos y recursos jurídicos a los ciudadanos.

102. Es así, que el acto de legislar constituye un punto clave en el entramado institucional de generar sistemas jurídicos, cada vez más eficaces a favor de los mismos.

103. En tal circunstancia, partiendo de la idea de que la ciudadanía ejerce su soberanía a través de los poderes del Estado Mexicano en el ámbito de acción y competencia de cada uno de ellos, debe entenderse que la no obediencia a un mandato establecido por el órgano reformador de la Constitución para que se emita una norma a nivel local, afecta de manera clara los derechos humanos de la ciudadanía a la cual va dirigida la norma.

104. Lo anterior es así, porque en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico, en cuanto lo rige y lo articula. Por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

105. Ahora bien, en palabras de Sagües[19], cuando no existen previsiones constitucionales expresas para el control de omisiones, las posibles alternativas a ejercer ante dicha circunstancia son:

-Soluciones con efecto anoticiador: el órgano controlador pone en conocimiento al órgano sobre la existencia de la omisión. "técnica de las recomendaciones al legislador".

-Soluciones con efecto anoticiador-imperativo: se le hace del conocimiento al órgano y le requieren al omitente la instrumentación de la medida ausente, otorgándole un plazo al efecto, esto es "orden de actuar".

-Soluciones con efecto supletorio o de aplicación directa de la Constitución: el órgano legislativo continúa renuente en su accionar, es necesario prever vías para que, a través de un efecto supletorio, se aplique la ley fundamental.

-Soluciones con efecto indemnizatorio: el órgano judicial se encuentra impedido de instrumentar integralmente la norma constitucional, corresponde, como última salida en miras del respeto del ordenamiento constitucional, compensar mediante indemnización el perjuicio ocasionado.

---

[18] Tesis **P./J. 11/2006** de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS, SUS TIPOS**, Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, febrero de 2006, P. 1527, materias constitucional y jurisprudencia.

[19] En la Sentencia 24/1982 del Tribunal Constitucional Español, referida en la sentencia SUP-JRC-122/2013 de la Sala Superior del TEPJF.

CASO CONCRETO

106. Los actores se duelen de la omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocer y pagarles una remuneración económica a que tienen derecho por el desempeño del cargo público de elección popular como Agentes y Subagentes Municipales.

107. Al efecto, aducen que el pago de los Agentes y Subagentes Municipales, debe estar previsto en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, que debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.

108. En ese sentido, afirman que los actos omisivos del ayuntamiento devienen inconstitucionales, por no cubrirles la remuneración a que dicen tienen derecho desde el uno de mayo del dos mil dieciocho, lo que les genera un perjuicio personal y directo a su patrimonio.

109. Por tanto, la pretensión final de los promoventes, es que éste órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, les reconozca y garantice, en el correspondiente presupuesto de egresos, su derecho al pago de una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales, y de manera retroactiva a partir de que iniciaron el ejercicio de sus cargos.

110. Lo anterior, pues a consideración de los promoventes, les causa afectación, por medios indirectos, lo cual constituye una vulneración al ejercicio de su cargo, toda vez que la falta de pago resulta lesiva de sus derechos político-electorales.

111. Los motivos de agravio devienen **fundados**, por las razones que serán explicadas enseguida.

112. En primer término, resulta procedente el estudio relativo al eventual derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, para posteriormente entrar al estudio de cada uno de los ejercicios fiscales que

reclaman, puesto que consideran que el pago que reclaman en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo, esto es, a partir de mayo de dos mil dieciocho.

113. Posteriormente, se emitirá pronunciamiento sobre el resto de los disensos planteados por los accionantes.

Omisión de pago

114. En principio, es un hecho no controvertido que los actores fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales, fungiendo a partir de mayo de dos mil dieciocho; sin que exista prueba en contrario de que actualmente están desempeñando su cargo, lo que no es materia de prueba, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.[20]

115. De ahí, que efectivamente se reconoce a los actores como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, electos popularmente, y quienes, además, actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones.

116. En ese sentido, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, al fungir los promoventes como Agentes y Subagentes Municipales, esto es, como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, calidad que se les reconoce conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad, éstos **tienen derecho a gozar de la prerrogativa de la remuneración**, misma que debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades, así como estar garantizada mediante partida específica en el presupuesto de egresos correspondiente.[21]

117. Lo que en la especie no acontece, pues el Ayuntamiento responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, esencialmente, refiere que los hechos de los que se duelen los actores son ciertos y no reconoce que se hubiera contemplado en

---

[20] Tomando en consideración lo razonado en el Considerando Segundo de la presente sentencia, respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

[21] Como lo estableció la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

los presupuestos de egresos de 2018, 2019 ni 2020, alguna partida por concepto de remuneración económica para los ahora actores en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales.

118. Conclusión que se robustece al revisar el presupuesto de egresos y plantilla de personal de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, remitido por el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, del que puede advertirse que no existe remuneración debidamente fijada para los actores en el "clasificador por objeto del gasto", "clasificación administrativa", "analítico de dietas, plazas y puestos" y "plantilla de personal", que lo integran.

119. Esto es, las remuneraciones no fueron presupuestadas de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal.[22] De ahí que no esté garantizada partida o remuneración económica alguna para los accionantes en su calidad de servidores públicos en funciones, electos popularmente.

120. Lo anterior, para este órgano jurisdiccional, resulta contrario a los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, pues los actores, al fungir como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento responsable, tienen el derecho a gozar de la prerrogativa de una remuneración económica que debe estar garantizada mediante la partida respectiva en el presupuesto de egresos, conforme a la calidad que les reconoce los artículos 19, 61 y 114 de la invocada Ley Orgánica Municipal.

121. Pues de conformidad con los artículos 68, último párrafo, de la Constitución Local y, 171 y 172 de la citada Ley Municipal, la remuneración por el cargo que desempeñan, debe ser fijada por el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de conformidad con el artículo 115, base IV, inciso c), de la Constitución Federal, en cumplimiento a los mandatos constitucionales federal y local mencionados en el Marco normativo de la presente sentencia.

122. Asimismo, la referida falta de pago constituye una vulneración al ejercicio de su cargo como servidores públicos auxiliares del

[22] Consultable de fojas 145 a 392.

ayuntamiento, toda vez que dicha omisión resulta lesiva de sus derechos político-electorales, al no recibir la remuneración que les corresponde por el cargo de elección popular, en términos de la normativa electoral vigente, mismo que debe ser acorde a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la Carta Magna.

123. Precisado que asiste razón a los actores, respecto a que tienen derecho al pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como servidores públicos auxiliares municipales, se analizan los ejercicios fiscales en que hacen valer su inconformidad.

Pago de remuneración 2018

124. Los actores pretenden que se les pague una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos electos popularmente, durante el dos mil dieciocho, esto es, a partir de que entraron en funciones en mayo de ese año.

125. En efecto, si bien asiste razón a los actores que, desde que entraron en funciones en dos mil dieciocho, estuvieron en posibilidades que se les fijara algún concepto de remuneración a su favor, lo cierto es que en ningún momento solicitaron o reclamaron que se modificara el presupuesto de egresos de dicho ejercicio fiscal y, en su caso, se presupuestara alguna remuneración por los cargos que ostentan.

126. En ese sentido, el presupuesto de esa anualidad se encuentra consumado, sin que resulte factible hasta ahora, ordenar una modificación presupuestal y pago respecto de tal anualidad, sobre un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal de ese año, donde ya se erogó el presupuesto respectivo; atendiendo al principio de anualidad que lo rige.[23]

127. Por lo que, actualmente, el Ayuntamiento responsable no está obligado a pagarles remuneración alguna a los actores, respecto de la citada anualidad, porque como se razonó en el

[23] Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.

marco normativo, los Agentes y Subagentes Municipales en Veracruz son servidores públicos electos popularmente, auxiliares de los Ayuntamientos, en las localidades que integran los correspondientes Municipios, por tanto, deben recibir una remuneración por el ejercicio de tal cargo.

128. Sin embargo, la remuneración y los conceptos que ésta englobe, deben estar marcados en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece los artículos 127, párrafo segundo, fracción I, del texto Constitucional Federal, y 82, párrafo tercero, de la Constitución Local.

129. Aunado a que, de acuerdo con el artículo 325 del Código Hacendario de Veracruz, expresamente señala que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

130. En efecto, de acuerdo con las constancias de autos, el Ayuntamiento responsable reconoce que no presupuestó partida alguna a favor de los Agentes y Subagentes Municipales en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, y que, en su caso, permita otorgar una remuneración retroactiva a los actores.

131. En esa tesitura, no puede ordenársele al Ayuntamiento responsable pagar a los actores remuneración alguna, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho a la fecha de conclusión de dicha anualidad, pues la misma no fue fijada en el presupuesto de egresos citado, para ninguno de los Agentes y Subagentes Municipales, como auxiliares del Ayuntamiento en cita.[24]

Pago de remuneración 2019

132. Al respecto, los actores pretenden que también se les pague su remuneración correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Si bien, como se evidenció en el estudio del motivo de agravio relativo a la omisión de una remuneración, los actores tienen derecho al pago de una remuneración por el ejercicio de sus cargos como Agentes

[24] Similar criterio asumió este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-JDC-560/2019, respecto al pago retroactivo de una remuneración sobre dicha anualidad.

y Subagentes Municipales, lo cierto es que el ejercicio fiscal 2019 también se encuentra concluido actualmente, y por ende, erogado el presupuesto de egresos de ese año.

133. Lo anterior, atendiendo a que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental, y en él, se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período en que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local. Asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

134. Sin que los actores justifiquen dentro del presente juicio, alguna solicitud previa y oportuna al Ayuntamiento responsable para exigir la remuneración de esa anualidad, esto es, desde su proceso de aprobación o una posterior modificación en meses donde todavía era viable.

135. Máxime que, como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, los Agentes Municipales y Subagentes Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, serán escuchados por las Comisiones respectivas en la primera **quincena del mes de agosto de cada año,** para elaborar un proyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

136. Carga que, si bien no podría exigirse a los Agentes y Subagentes Municipales en la conformación del presupuesto de dos mil dieciocho, pues fue en ese año en que iniciaron el ejercicio de sus cargos, sí se encontraron en posibilidad de participar en la formulación del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, donde válidamente pudieron en la etapa de su conformación, hacer

sus propuestas y ser escuchados por el Ayuntamiento responsable para incorporar su remuneración.

137. No obstante, el presupuesto dos mil diecinueve, se trata de un ejercicio fiscal concluido, incluso ya fue alcanzado por la conformación del presupuesto de dos mil veinte, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.

138. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el año anterior, se resolvieron diversos juicios relacionados con la temática ahora analizada; empero, como se señaló, dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra el Ayuntamiento responsable, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada por el año dos mil diecinueve, que se reitera, se encuentra concluido.

Ejercicio fiscal 2020

139. Ha quedado razonado, que los actores tienen derecho a que se les otorgue una remuneración por su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento.

140. Al efecto, se toma en consideración la fecha de emisión del presente fallo y lo reconocido por la autoridad responsable, de que en el presupuesto de egresos del **ejercicio fiscal 2020**, el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, tampoco proyectó alguna remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio.

141. Por tanto, a fin de que deje de subsistir la omisión de percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada, mediante su contemplación en el presupuesto de egresos respectivo, restituyendo así a los actores en su derecho político-electoral vulnerado; de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es, conforme a derecho, ordenar al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, que en pleno respeto a su autonomía, a través de la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a las finanzas municipales.

142. Lo anterior, **a efecto de modificar la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020,** que ya haya sido remitida al Congreso del Estado, de modo que se contemple una remuneración adecuada y proporcional para los mismos, lo que permita cumplir con su pago a partir del uno de enero de este año.[25]

Parámetro de la remuneración

143. Al efecto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos específicos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un ayuntamiento constitucional, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, que para su organización y administración está integrado por los Ediles electos popularmente.

144. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

145. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. Además, éstos deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

146. Igualmente, como se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución Local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y

[25] Similar criterio asumió este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-919/2019 y TEV-JDC-974/2019, respecto al pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

administrarán en forma directa y libre los recursos que integren su Hacienda Municipal.

147. Sin embargo, atento a las responsabilidades que realizan los servidores públicos en estudio, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, han establecido parámetros que consideran idóneos para que su remuneración se ajuste a dicho precepto constitucional.

148. Por lo que, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se deben revelar y establecer los citados parámetros máximos y mínimos que deberá seguir el Ayuntamiento responsable, al momento de fijar la remuneración para los cargos de referencia, como se detalla a continuación.

149. Este Tribunal ha sido del criterio de seguir lo ya establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1485/2017, donde se estableció como parámetro máximo para el otorgamiento de una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, que no debería ser mayor a la que reciben las Sindicaturas y las Regidurías.

150. Por otra parte, si bien es cierto que ya se estableció un parámetro máximo para fijar el monto del pago reclamado, también lo es, que se necesita precisar cuál se entenderá como parámetro mínimo objetivo; con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digna, como lo ha vislumbrado la Sala Regional Xalapa.

151. En ese sentido, como se ha explicado, los Ayuntamientos tienen la atribución de establecer las cantidades a pagar a dichos servidores públicos. Sin embargo, la misma no podrá superar el máximo fijado por la Sala Superior respecto al pago que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior a lo señalado por la Sala Regional Xalapa, que consiste en un salario mínimo vigente.

152. Dicha Sala Regional, ha establecido que tal límite mínimo, en cuanto al pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, constituye un parámetro objetivo e idóneo que

garantiza el derecho fundamental a un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir cualquier trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Federal, y 85 y 90 de la Ley Federal del Trabajo.

153. Preceptos normativos que establecen que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material, social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

154. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal Electoral estima necesario prever **un salario mínimo** como el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el Ayuntamiento responsable al momento de fijar la remuneración, en éste caso, para los Agentes y Subagentes Municipales.

155. Empero, si bien es cierto que dicho parámetro es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también lo es que ello no implica que se deba determinar sólo tal cuantía, pudiendo ser incluso mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal y respetando en todo momento el límite máximo anteriormente expuesto.

156. Por tanto, conforme a los recientes precedentes que han sido emitidos y reiterados por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, este Tribunal Electoral local considera que deben observarse tales precedentes, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo para los Agentes y Subagentes Municipales.

157. Lo anterior, porque dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, se considera que permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal. Por lo que es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el

pago de las remuneraciones económicas a que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

158. En efecto, si bien el juzgador en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y solo están sometidos al imperio de la ley, lo cierto es que existen asuntos en los que por su relevancia y trascendencia, deben de tomarse en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a su revisión.

159. De tomar una postura diferente, se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta, ya que en asuntos donde se somete la misma litis ante este Tribunal, se dotaría de una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica, tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

160. Ciertamente, cabe resaltar que en precedentes similares de este órgano jurisdiccional no se concedía la razón a los inconformes sobre la verificación de un límite mínimo objetivo, como lo es un salario mínimo vigente en la entidad para determinar sus remuneraciones, ni se establecía fijar ese parámetro como efectos de nuestras sentencias, bajo la perspectiva del respeto a la autonomía por parte de los Ayuntamientos responsables en cuanto a esa temática.

161. Sin embargo, de una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación constitucional análoga y equiparando a lo que mínimamente debe recibir cualquier trabajador en el Estado Mexicano, por las labores que realiza, se asume el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los precedentes previamente señalados.

162. Máxime que, en asuntos ejecutoriados de este Tribunal, donde no se estableció tal parámetro, en algunos casos, los Ayuntamientos responsables han procedido a establecer sueldos menores a los que, incluso, puede percibir un trabajador por una jornada laboral. Siendo que los sujetos que ha buscado proteger este Tribunal Electoral, es atento a su función desempeñada como servidores públicos elegidos popularmente por la ciudadanía que representan.

163. De ahí que, se justifique dejar de lado la razón esencial de nuestros precedentes, y adoptemos el juzgamiento realizado por la citada Sala Regional Xalapa, que parte de proteger el derecho humano a una vida digna, producto de la función servicial que se desempeña en un Estado.

164. Esto, atendiendo a que el órgano federal en constantes ocasiones ha superado la razón esencial de este Tribunal en el aspecto en comento. Así, este Tribunal adopta los razonamientos vertidos por Sala Regional Xalapa, pues en una interpretación progresiva debe valorarse por la garantía de los principios de igualdad, no discriminación y proteger el derecho fundamental de una vida digna.[26]

165. En este orden, el Ayuntamiento responsable al momento de fijar las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, deberá atender a los parámetros que se establecen en la presente sentencia.

---

[26] En países que tradicionalmente se rigen bajo el sistema *common law*, este tipo de operaciones de separación de precedentes, atiende a una técnica conocida como *distinguishing*, consistente en que los precedentes que se abandonan poseen características o propiedades no previstas en la *ratio decidendi* y que hacen que, a ésta inadecuada para resolver otros, por lo que debe aplicársele una ratio distinta, que representa una excepción a la regla del precedente distinguido. Lo anterior es visible en libro EL PRECEDENTE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui; [obra a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 151-157. coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui; [obra a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018. Visible en *https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/El%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf*

166. Al quedar evidenciado, que los actores tienen derecho a que se les otorgue una remuneración por su carácter de servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, toda vez que del análisis del presupuesto de egresos dos mil veinte, el referido ayuntamiento no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales, se estima necesario que tal concepto debe contemplarse en el presupuesto de egresos para que pueda ser pagado, restituyendo así a los inconformes en su derecho político electoral vulnerado.

167. Por tanto, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, e reitera que procede ordenar al Ayuntamiento responsable que, en pleno respeto a su autonomía, a través de la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a las finanzas municipales, a efecto de modificar la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, que ya haya sido remitido al Congreso del Estado, de modo que se contemple una remuneración adecuada y proporcional para los mismos, lo que permita cumplir con su pago continuo a partir del uno de enero del presente año.

Omisión legislativa

168. Por otra parte, tal como se analizó en el citado *Marco normativo*, el hecho que la Ley Orgánica Municipal no prevea una disposición expresa en el sentido del derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dicha falta de previsión en la citada legislación no les resta el derecho que tienen de recibirla, al estar reconocido el mismo, tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución Local.

169. Aunado, a que tal situación no puede ser vista como una excepción para que los Agentes y Subagentes de un Municipio no reciban una remuneración, ni que el desempeño de sus funciones sea gratuito, pues no existe en la Constitución Local, ni en la referida Ley Municipal, alguna disposición de tal naturaleza. Máxime, que el artículo 36 de la Constitución Federal, establece que ningún cargo de elección popular será gratuito.

170. Ahora bien, el hecho de que la Ley Orgánica del Municipio Libre, no prevea una disposición específica sobre la fijación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, ha provocado que algunos Ayuntamientos, como el del presente asunto, omitan su contemplación, lo que también ha sido materia de análisis, entre otros, en los expedientes TEV-JDC-42/2019, TEV-JDC-83/2019, TEV-JDC-91/2019, TEV-JDC-92/2019, entre otros, del índice de este Tribunal Electoral.

171. Lo cierto es que, en el presente asunto se le requirió en dos ocasiones al Congreso del Estado diversa documentación, sin que se pudiera llevar a cabo a debida notificación por el personal actuante de este Tribunal Electoral, como consta en autos.

172. Sin embargo, es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando que cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en estudio ante la Junta de Coordinación Política.

173. Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido información novedosa sobre el estado procesal que guardan las mismas.

174. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, amerita el dictado de efectos que serán precisados más adelante.

Efectos extensivos

175. Ahora bien, atendiendo a lo razonado en la presente sentencia, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales de Tihuatlán, Veracruz, se toma en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar

los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

176. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

177. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

178. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

179. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

180. Situación que acontece en el caso en concreto, por lo siguiente:

-Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

-Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.

-En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido Ayuntamiento de prever y cubrir a los referidos funcionarios, una remuneración.

-Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

181. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO".**[27]

182. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

183. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto 2020 del Ayuntamiento.

184. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2020, del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en el cual se fijará una

---

27 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado Municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que la parte actora tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

185. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría a posteriori que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2020, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

186. Por lo que, se considera que esa circunstancia de orden público, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales de Tihuatlán, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz:

187. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita modificar ante el Cabildo la propuesta

del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, **así como para todos** los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse desde el primero de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-148512017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-13512019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable deberá hacerla del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) El Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Para lo requerido en el presente, se **VINCULA** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, todos de dicho

Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción de la modificación del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Al Congreso del Estado de Veracruz

A) El Congreso del Estado de Veracruz, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de este año al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica.

B) Dentro de tal periodo de sesiones, la Comisión Permanente de Gobernación, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.

C) Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

D) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

188. Para su cumplimiento, **se vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, a través de su representa legal, para que conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

189. Lo anterior, puesto que la vigilancia de las sentencias de este Tribunal Electoral resulta una cuestión de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dictar efectos para que sus fallos sean acatados.

190. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de la documentación que esté relacionada con los efectos de la presente sentencia.

191. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) de este órgano jurisdiccional.

192. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles a los actores una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el apartado de Efectos del considerando Sexto de esta sentencia.

OEGA

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando Sexto de la presente sentencia.

...

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el presente asunto; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO